

**SEÑOR:**  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
**Santa fe de Antioquia – Ant.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE: ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ**  
**ACCIONADO(A): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACION**  
**UNIVERSITARIA AREA ANDINA**

**ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71'261.676**, domiciliado en el municipio de Santa fe de Antioquia– Ant., acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y oportunidad.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:**

1. Me inscribí a la convocatoria 505 de 2017 Mediante el cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SANTANDER, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA.
2. Quedé inscrito en la convocatoria con el código de 160011660, para un cargo de nivel profesional con denominación de LIDER DE PROGRAMA grado 14, código 206, en la GOBERNACION DE SANTANDER Numero OPEC 13932.
3. El 1 de noviembre presenté las pruebas obteniendo un puntaje de 90,52 en las PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES y 81,45 en PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES para un total computado de 71,06, ocupando el primer lugar en la prueba.
4. Se realiza la correspondiente reclamación a la calificación y posteriormente se instaura acción de tutela por considerar vulnerados derechos fundamentales, la cual se impugna y en segunda instancia se declara la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, por lo cual aún se encuentra en trámite y puede incidir sobre el resultado final.
5. Posteriormente se publica el resultado de análisis de antecedentes donde no se tuvo en cuenta en la calificación el segundo pregrado aportado “DERECHO”, bajo el argumento “*El Título en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo del presente proceso de selección*”

6. Se hace la reclamación correspondiente y la respuesta en la plataforma SIMO fue publicada a finales del mes de febrero de 2020 con fecha de 26 de diciembre de 2019, donde esbozan el mismo argumento inicial “*El Título en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo del presente proceso de selección*”. desconociendo flagrantemente el propósito mismo del cargo y funciones relevantes, a saber:

#### Propósito

coordinar, evaluar, controlar y **ejecutar los procesos y políticas** relacionados con el aseguramiento de la población del departamento de Santander al sistema de seguridad social en salud y **para lograr los objetivos misionales de la entidad y cumplimiento normativo**

#### Funciones (algunas)

- **Generar mecanismos que permitan la liquidación de los contratos del régimen subsidiado de conformidad con las normas vigentes**
- **Realizar seguimiento y control al Régimen Subsidiado a fin de garantizar para los afiliados el Acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios**
- Definir las estrategias que permitan gestionar y racionalizar el impacto de las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, en el marco del aseguramiento en salud realizar el seguimiento a la gestión de las políticas, planes, proyectos, por parte de las Aseguradoras en Salud **de acuerdo a normatividad vigente**
- **Realizar el seguimiento a la gestión de las políticas,** planes, proyectos por parte de las Aseguradoras en salud **de acuerdo a normatividad vigente.**
- **Ejercer supervisión a los contratos y convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos**
- **Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo.**

La misma supervisión de contratos y convenios conlleva a un conocimiento específico normativo, el desarrollo de las actividades propias del cargo como la aplicación del derecho fundamental a la salud, **conocer del régimen disciplinario** (como todo servidor público) y como mínimo **la liquidación** de los contratos y convenios suscritos como se resalta en ítems más arriba, son completamente compatibles con el pregrado de Derecho, (además de ser un pregrado transversal para cualquier cargo público), por lo tanto, es complementario a las funciones, compatible y adicional, es por esto que se debe tener en cuenta en la valoración de antecedentes.

Se debe tener en cuenta como complemento a la compatibilidad del pregrado de derecho con el cargo, que dentro de los ejes temáticos y contenidos se designaron temas con contenido altamente jurídico.

<b>Nombre Aspirante: ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ</b>	
<b>Empleo: 13932</b>	<b>Nivel: Profesional</b>
<b>Grado: 14</b>	<b>Denominación: Líder De Programa</b>
<b>EJE TEMÁTICO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>NORMATIVIDAD GENERAL SECTOR SALUD</b>	Analizar los conceptos definidos sobre el derecho fundamental a la salud.
	Manejar la normatividad sobre la Salud, Protección Social y la estrategia de atención primaria en el sector de la salud.
	Aplicar las disposiciones del proceso de planeación Integral en salud.
<b>SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD</b>	Aplicar la normatividad en lo relacionado con las Instituciones Públicas de servicios de salud y identificación de medidas de mejoramiento.
	Aplicar conocimientos en el sector de Salud y protección social en lo que respecta a las condiciones financieras.
<b>CONTRATACIÓN PÚBLICA 1</b>	Aplicar los Principios y procedimientos de Contratación Pública
	Aplicar de los lineamientos de supervisión e interventoría de la contratación
<b>PLAN ANTICORRUPCIÓN</b>	Aplicar los principios de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción

Esto no es nada mas diferente a que dentro de los conocimientos que debe tener todo servidor publico debe estar el conocimiento normativo, y dentro de las funciones de todo servidor publico debe estar el actuar conforme a la constitucion y la ley acorde a lo prescrito en los articulos 6 y 121 superiores.

El acuerdo 20181000003616 del 7/09/2018 norma rectora del concurso en su articulo 29 señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

Reafirmando que todo servidor público debe tener conocimientos o saberes básico jurídicos para desempeñar correctamente y a cabalidad las funciones de su cargo.

La ley 909 prescribe:

**Artículo 19. El empleo público.**

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. Subrayas fuera del texto original.

El acuerdo 20181000003616 del 7/09/2018 norma que rige el concurso, dentro de sus considerandos tiene en cuenta el articulo 209 superior mencionando que todo servidor

público debe conocer sus responsabilidades ejerciéndolas bajo los principios de transparencia, celeridad, economía y eficiencia y sobre todo en los de MORALIDAD PUBLICA y ADMINISTRATIVA.

Adicionalmente menciona que todo servidor público debe basar sus actuaciones en virtud de lo consignado en la constitución política, ley 1474 de 2011, la ley 734 de 2002 y demás normas concordantes que incluyan, deberes, derechos, responsabilidades y prohibiciones aplicables. Haciendo énfasis en el artículo 34 de la ley 734 de 2002 el cual prescribe “1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*”, Tal como se puede apreciar señor juez, aparte de las funciones descritas en la convocatoria (las cuales previamente se resaltaron algunas), todo servidor público tiene deberes básicos de orden constitucional y legal los cuales debe empezar a cumplir a cabalidad, desde el momento que de su nombramiento.

Esta misma norma, Ley Disciplinaria aún vigente, prescribe entre otros deberes de todo servidor público las siguientes:

**“ARTÍCULO 34. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:

Los deberes consignados en la Ley [190](#) de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

**13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.**

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

**19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.**

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley [87](#) de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Se debe tener en cuenta también señor juez que el título adicional en nivel profesional otorga 30 puntos más y que en la educación formal no se puede exceder los 40 puntos (acuerdo 20181000003616 del 7/09/2018).

**ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Nivel Profesional:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	20	20	N.A.	N.A.	40	10	10	100

**ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

Es por esto entonces señor juez que se debe otorgar el puntaje máximo de 40 puntos en la calificación puesto que se aportó un postgrado (el cual se validó correctamente otorgando 20 puntos) y un pregrado adicional que es relacionado con las funciones específicas del cargo y de además las de todo servidor público, acorde a lo establecido en los artículos 39 y 40 del acuerdo que rige el concurso abierto de méritos.

## DERECHOS AMENAZADOS Y/O CONCULCADOS

Considero que con las acciones desplegadas por la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA al no tenerse en cuenta el pregrado adicional (DERECHO) se han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y oportunidad, al tener como resultado una puntuación incorrecta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS (iuris novit curia)

Existe amplia jurisprudencia en relación con los derechos que considero me han sido conculcados y, especialmente, relacionada con los concursos de méritos para el acceso a cargos públicos. No obstante, hago alusión a la Sentencia SU 446 de 2011, en la cual la Honorable Corte Constitucional reseña:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. **Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, **porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. (negrita fuera del texto original).*

Adicional a lo esbozado previamente, se acude a la acción de tutela **para deprecar la protección de mis derechos fundamentales toda vez que de no hacerlo, se estaría causando un perjuicio irremediable por los términos y la celeridad con la que estos se llevan a cabo, viéndose vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y oportunidad.** Definido este perjuicio por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-554 de 1998 como:

*“..... **perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares someten a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.** Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, **es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.** De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:*



**(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable.** (negrita fuera del texto original)

Como puede verse entonces Señor Juez, en mi caso se han vulnerado varios derechos fundamentales, en tanto la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y la CNSC no tuvieron en cuenta mi segundo pregrado aportado (DERECHO), el cual tiene que ver con las funciones del cargo las cuales fueron señaladas en el hecho 6, además de ser un pregrado que de manera transversal toca todos los deberes y funciones de un servidor público el cual debe actuar dentro de la constitución y la ley, y velar por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No siendo otra sino una de las funciones axiales y generales de todo servidor público.

Vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales a la igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y oportunidad. **No acudir a estas instancias ocasionaría un perjuicio irremediable teniendo en cuenta la instancia en que se encuentra el concurso, el puesto que ocupo y que actualmente se tramita otra acción de tutela que puede incidir sobre el resultado del concurso.**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO: PERJUICIO IRREMEDIABLE, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD**

En relación con la procedencia de la acción de tutela se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 en los siguientes términos:

**“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”** (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la anterior y, partiendo del caso concreto, acudo al Juez de Tutela por cuanto se me está causando un perjuicio irremediable en el entendido que no se está teniendo en cuenta el segundo pregrado aportado bajo el argumento ya expuesto.

**Debo destacar respetado señor Juez que el concurso está vigente y aún no ha sido publicada la lista de elegibles, razón por la cual interpongo la presente acción de tutela, de no hacerlo se ocasionaría un perjuicio irremediable.**

En relación con la inmediatez debo señalar que acudo a la acción de Tutela toda vez que me encuentro en una situación que “no da espera” y que requiere de la oportuna intervención del Juez Constitucional. Señaló nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia T-051 de 2016:

**“Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.”** (negrita y resaltado fuera del texto).

Desde esta óptica entonces resulta coherente señalar que con las actuaciones desplegadas por CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, se están trasgrediendo de manera evidente mis derechos fundamentales **y dicha vulneración puede ser incluso más grave en días muy próximos (publicación de lista de elegibles)**, razón por la cual acudo al Juez Constitucional como la única instancia judicial que garantiza que dicha vulneración de mis derechos fundamentales cese de manera inmediata.

Debo reiterar respetado señor Juez que aun cuando existen otros medios de defensa judicial para hacerle frente a esta situación, la acción de tutela en este caso procede como mecanismo transitorio, en tanto con ella se busca que no se continúe con la violación progresiva de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y oportunidad, y en razón a que aún no ha sido publicada la lista de elegibles.

## **PETICIÓN**

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, le solicito a usted respetuosamente:

- 1) Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y oportunidad, ordenándole a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC valide mi pregrado adicional aportado (DERECHO), y se asigne la calificación correspondiente derivada de la validación (30 puntos más en educación formal para un total de 40 puntos máximo).
- 2) Se ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC publique en cada una de las páginas web que tenga destinadas para adelantar el concurso esta acción de tutela con el propósito de evitar nulidades.
- 3) Se ordene a FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC suspenda el concurso o se abstenga de publicar la lista de elegibles mientras se da el trámite de la presente acción de tutela y de la tutela con radicado 05042 31 84 001 2019 00271 01, adelantado por el Juzgado Promiscuo de familia de Santa fe de Antioquia

## **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

En miras de proteger mis derechos constitucionales, ordenar a FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC suspenda el concurso o se abstenga de publicar la lista de elegibles mientras se da el trámite de la presente acción de tutela y de la tutela con radicado 05042 31 84 001 2019 00271 01, adelantado por el Juzgado Promiscuo de familia de Santa fe de Antioquia, esto en vista que de no hacerlo se estaría causando un perjuicio cierto e inminente, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el concurso y que hay fallos pendientes que pueden incidir sobre el puntaje final y por ende sobre el orden de la lista de elegibles.



## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle al señor Juez que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar los siguientes documentos para que se tengan como pruebas

1. Certificado de inscripción al concurso generado desde el SIMO.
2. Reclamación interpuesta a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC.
3. Respuesta a la reclamación dada por FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC.
4. Pantallazo de los ejes temáticos designados por la Institución educativa para la prueba.
5. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

## **NOTIFICACIONES**

### **Accionado:**

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA : Carrera 14<sup>a</sup> No 70 A-34, Bogota Colombia, teléfono 018000180 099 / (57 (1) 3259713.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 Bogota D.C, Colombia, Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Accionante:** recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la siguiente dirección: Carrera 5 No, 9-40 Santa fe de Antioquia – Ant. Tercer piso, Cel. 301 756 07 13.

Autorizo que las notificaciones y/o comunicaciones en relación con la presente acción de tutela me puedan ser enviadas al correo electrónico: [erbetho@gmail.com](mailto:erbetho@gmail.com)

Respetuosamente,



**ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ**  
c.c. Nro. 71.261.676 de Medellin – Ant.  
Cel. 301 756 07 13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71261676


ALCARAZ HERNANDEZ

APELLIDOS

ERWIN ALBERTO

NOMBRES

Erwin Alberto Alcaraz



FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1982

ANTIOQUIA  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

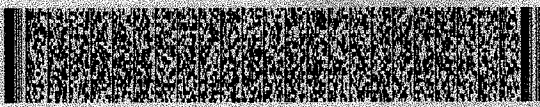
1.80 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

11-AGO-2000 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUEQUE ESCOBAR



P-0100100-14087003-M-0071261676-20010419 0841501654A 02 096301282



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 505 de 2017  
GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Fecha de inscripción:

mié, 26 sep 2018 03:00:50

Erwin Alberto Alcaraz Hernandez

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 71261676
Nº de inscripción	160011660	
Teléfonos	8531316	
Correo electrónico	erbetho@gmail.com	
Discapacidades		

#### Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE SANTANDER		
Código	206	Nº de empleo	13932
Denominación	131	Líder De Programa	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	14

#### DOCUMENTOS

#### Formación

Educacion Informal	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Educacion Informal	Universidad de Antioquia
Educacion Informal	ASOCIACION COLOMBIANA DE ESTUDIANTES
Educacion Informal	ASOCIACION COLOMBIANA DE NEUROLOGIA
Educacion Informal	RED NACIONAL DE EXTENSION
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Educacion Informal	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Educacion Informal	FACULTAD DE MEDICINA UDEA
Educacion Informal	ASOCIACION COLOMBIANA DE ESTUDIANTES
Educacion Informal	Universidad Pontificia Bolivariana
Educacion Informal	ESCUELA DE MICROBIOLOGIA Y ACEBAMIC
Educacion Informal	COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGOS
Educacion Informal	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE
Educacion Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educacion Informal	UNIVERSIDAD DE SANTANDER
Educacion Informal	ICONTEC

## Formación

Educacion Informal	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA ESCUELA DE
Educacion Informal	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE
Educacion Informal	Universidad de Antioquia
Especializacion	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	CENTRO COLOMBO AMERICANO DE MEDELLÍN
Educacion Informal	ICONTEC
Profesional	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Profesional	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Educacion Informal	ACEBAC

## Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
COOMED CAPITULO ORIENTE	BACTERIOLOGO	01-jul-08	15-sep-11
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD SANAR	BACTERIOLOGO	01-ene-12	30-jun-12
ADMINISTRACION MUNICIPAL CAICEDO ANTIOQUIA	ASESOR PAMEC	08-nov-12	31-oct-13
ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	BACTERIOLOGO	01-oct-11	31-dic-11
COOSALUD EPS	COORDINADOR DE UPA	19-oct-12	
ESE HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCUN	BACTERIOLOGO	06-ene-06	06-ago-06
COOSALUD EPS	MANUAL DE FUNCIONES COORDINADOR DE UPA	19-oct-12	
COOSALUD EPS	COORDINADOR DE UPA	19-oct-12	
COOSALUD EPS	COORDINADOR DE UPA	19-oct-12	

## Producción intelectual

Libro

## Otros documentos

Certificado Electoral  
Formato Hoja de Vida de la Función Publica  
Libreta Militar  
Resultado Pruebas ICFES  
Tarjeta Profesional  
Resultado Pruebas ICFES

Libro

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bucaramanga - Santander



**Nombre Aspirante: ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ**

**Empleo: 13932**

**Nivel: Profesional**

**Grado: 14**

**Denominación: Líder De Programa**

EJE TEMÁTICO	CONTENIDO
<b>NORMATIVIDAD GENERAL SECTOR SALUD</b>	Analizar los conceptos definidos sobre el derecho fundamental a la salud. Manejar la normatividad sobre la Salud, Protección Social y la estrategia de atención primaria en el sector de la salud. Aplicar las disposiciones del proceso de planeación Integral en salud.
<b>SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD</b>	Aplicar la normatividad en lo relacionado con las Instituciones Públicas de servicios de salud y identificación de medidas de mejoramiento. Aplicar conocimientos en el sector de Salud y protección social en lo que respecta a las condiciones financieras.
<b>CONTRATACIÓN PÚBLICA 1</b>	Aplicar los Principios y procedimientos de Contratación Pública Aplicar de los lineamientos de supervisión e intervectoria de la contratación
<b>PLAN ANTICORRUPCIÓN</b>	Aplicar los principios de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción

Cerrar Sesión

Activar Windows

- No se tuvo en cuenta el certificado del Centro Colombo americano bajo el argumento de “El aspirante ya alcanzó el puntaje máximo establecido para el ítem de Educación Informal, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo del presente proceso de selección.”, no obstante, este certificado debe ser valorado en el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano”, tal como se describe en el mismo documento. Además, varios de los certificados aportados en la formación que no se tuvieron en cuenta bajo el argumento “El aspirante ya alcanzó el puntaje máximo establecido para el ítem de Educación Informal, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo del presente proceso de selección”, se debieron revisar a la luz de la “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano”.
- No se valida el pregrado de Derecho bajo el argumento “El Título en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo del presente proceso de selección”, desconociendo flagrantemente el propósito mismo del cargo y funciones relevantes, a saber:

### Propósito

coordinar, evaluar, controlar y **ejecutar los procesos y políticas** relacionados con el aseguramiento de la población del departamento de santander al sistema de seguridad social en salud y **para lograr los objetivos misionales de la entidad y cumplimiento normativo**

### Funciones

- **Generar mecanismos que permitan la liquidación de los contratos del régimen subsidiado de conformidad con las normas vigentes**
- **Realizar seguimiento y control al Régimen Subsidiado a fin de garantizar para los afiliados el Acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios**
- Definir las estrategias que permitan gestionar y racionalizar el impacto de las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, en el marco del aseguramiento en salud realizar el seguimiento a la gestión de las políticas, planes, proyectos, por parte de las Aseguradoras en Salud **de acuerdo a normatividad vigente**
- **Realizar el seguimiento a la gestión de las políticas, planes, proyectos por parte de las Aseguradoras en salud de acuerdo a normatividad vigente.**
- **Ejercer supervisión a los contratos y convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos**
- **Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo**

La misma supervisión de contratos y convenios conlleva a un conocimiento específico normativo, el desarrollo de las actividades propias del cargo como la aplicación del derecho fundamental a la salud, conocer del régimen disciplinario y como mínimo **la liquidación** de los contratos y convenios suscritos como se resalta en ítems más arriba, son completamente compatibles con el pregrado de Derecho, (además de ser un pregrado transversal para cualquier cargo público), por lo tanto, se debe tener en cuenta en la valoración de antecedentes.



Se debe tener en cuenta como complemento a la compatibilidad del pregrado de derecho con el cargo, que dentro de los ejes temáticos y contenidos se designaron temas con contenido altamente jurídico.

Nombre Aspirante: ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ	
Empleo: 13932	Nivel: Profesional
Grado: 14	Denominación: Líder De Programa
EJE TEMÁTICO	CONTENIDO
NORMATIVIDAD GENERAL SECTOR SALUD	Analizar los conceptos definidos sobre el derecho fundamental a la salud.
	Manejar la normatividad sobre la Salud, Protección Social y la estrategia de atención primaria en el sector de la salud.
	Aplicar las disposiciones del proceso de planeación Integral en salud.
SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD	Aplicar la normatividad en lo relacionado con las Instituciones Públicas de servicios de salud y identificación de medidas de mejoramiento.
	Aplicar conocimientos en el sector de Salud y protección social en lo que respecta a las condiciones financieras.
CONTRATACIÓN PÚBLICA 1	Aplicar los Principios y procedimientos de Contratación Pública
	Aplicar de los lineamientos de supervisión e interventoría de la contratación
PLAN ANTICORRUPCIÓN	Aplicar los principios de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción

Solicito entonces dar el puntaje máximo en la educación formal puesto que una especialización otorga 20 puntos y un pregrado adicional otorga 30 puntos, por tanto se debe modificar el puntaje al máximo de 40 puntos acorde a lo establecido en el artículo 39 del acuerdo que rige el concurso abierto de méritos.

Bogotá D.C. 26 de diciembre de 2019

Apreciado (a) Aspirante  
**ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNANDEZ**  
**ID: 160011660**  
Proceso de Selección Santander

**RVA-DL023**

**Referencia:** Respuesta a Reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el marco del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, la CNSC suscribió contrato No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles. El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas la de “11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)*”

En atención a ello, el artículo 32° del Acuerdo Rector establece “(...) **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** *Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del Sistema - SIMO ingresando con su usuario y contraseña.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)*”

A su vez, el artículo 34° indica “**RESPUESTA A RECLAMACIONES.** *Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

Conforme a lo expuesto, se establece que la Fundación Universitaria del Área Andina será la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales de la prueba de Valoración de Antecedentes, cumpliendo con los principios rectores del Proceso de Selección y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de

2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.*

En virtud de las obligaciones contractuales, se publicó el día 12 de diciembre los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, el artículo 43° del Acuerdo Rector, establece que, **“(…) RECLAMACIONES.** *Las Reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [ww.cnsc.gov.co](http://ww.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario (a).*

*Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”*

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones del 13 al 19 de diciembre del año en curso frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

## **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

De conformidad con la reclamación interpuesta en el Sistema- SIMO, usted manifiesta lo siguiente:

*“Mediante el presente me permito hacer la reclamación de valoración de antecedentes, puesto que no se tuvieron en cuenta varios de los documentos aportados o estos fueron valorados inadecuadamente.*

*Entre ellos el pregrado adicional DERECHO y algunos soportes de formación.”.*

## **I. De la Prueba de Valoración de Antecedentes**

El artículo 37 del Acuerdo Rector establece *“La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa.***

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.”*

La valoración de las certificaciones de estudio y de experiencia adicionales a los requisitos mínimos requeridos por el empleo al cual se postuló el aspirante, **se hará exclusivamente sobre los documentos aportados por el mismo a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción.** Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, **no serán tenidos en cuenta.**

## **II. Puntuación de los factores y calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

La distribución de los factores de Prueba para la Valoración de Antecedentes, se pondera conforme lo establece el artículo 39 del Acuerdo Rector, otorgando para los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial los porcentajes establecidos con respecto a la experiencia y la educación, criterio con base en lo cual se genera la calificación del aspirante.

Con el fin de otorgar un puntaje objetivo, el Acuerdo dispuso los criterios para valorar la experiencia de acuerdo al nivel del cargo al cual se aspira (artículo 41). Para valorar la educación, de acuerdo a los títulos adicionales a los exigidos en los requisitos mínimos, se establecieron los criterios y puntajes definidos en el artículo 40 del Acuerdo mencionado.

Con respecto a la calificación, esta se realiza de manera numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo Rector.

### III. Requisitos mínimos del empleo al cual se postuló el aspirante

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

<b>Número de OPEC:</b>	160011660
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Grado:</b>	14
<b>Denominación:</b>	Líder de programa
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Coordinar, evaluar, controlar y ejecutar los procesos y políticas relacionados con el aseguramiento de la población del departamento de Santander al sistema de seguridad social en salud y para lograr los objetivos misionales de la entidad y cumplimiento normativo
<b>Funciones del empleo:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejercer acciones de inspección vigilancia y control sobre las EPS del régimen contributivo y Subsidiado y lo correspondiente a los regímenes especiales atendiendo la reglamentación y gente</li> <li>• Desarrollar mecanismos que permitan garantizar el aseguramiento universal en salud del departamento</li> <li>• Generar mecanismos que permitan la liquidación de los contratos del régimen subsidiado de Conformidad con las normas vigentes</li> <li>• Realizar seguimiento y control al Régimen Subsidiado a fin de garantizar para los afiliados el Acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios</li> <li>• Gestionar y hacer seguimiento a los recursos de cofinanciación del régimen subsidiados a los municipios del departamento</li> <li>• Definir las estrategias que permitan gestionar y racionalizar el impacto de las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, en el marco del aseguramiento en salud realizar el seguimiento a la gestión de las políticas, planes, proyectos, por parte de las Aseguradoras en Salud de acuerdo a normatividad vigente</li> <li>• Realizar el seguimiento a la gestión de las políticas, planes, proyectos por parte de las Aseguradoras en salud de acuerdo a normatividad vigente.</li> <li>• Desarrollar la gestión del conocimiento en Aseguramiento en Salud para formular propuestas que garanticen la sostenibilidad del sistema</li> <li>• Elaborar los estudios de gastos en salud de las aseguradoras que operan en el Departamento para garantizar la inversión de la totalidad de recursos para la atención en salud de los afiliados y garantizar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento y de la red de prestadores</li> <li>• Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas de acuerdo a los Requerimientos y directrices institucionales</li> <li>• Ejercer supervisión a los contratos y convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos</li> <li>• Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo</li> </ul>

<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Bacteriología; Enfermería; Odontología; Instrumentación Quirúrgica; Medicina. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional
<b>Aplicación de alternativa / Equivalencia.</b>	<b>Alternativa de estudio:</b> Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Bacteriología; Enfermería; Odontología; Instrumentación Quirúrgica; Medicina. Título en posgrado en la modalidad especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley <b>Alternativa de experiencia:</b> Sin experiencia.

#### IV. Solicitud de revisión de la documentación aportada por el aspirante

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

#### EDUCACIÓN FORMAL

Folio	Modalidad	Institución	Título	Fecha de grado	Observaciones
1	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DERECHO	13/6/2017	El Título en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo del presente proceso de selección.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	20.00

## EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	CENTRO COLOMBO AMERICANO DE MEDELLÍN	INGLES PARA ADULTO	3	El aspirante ya alcanzó el puntaje máximo establecido para el ítem de Educación Informal, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo del presente proceso de selección.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de <b>acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.</b>	10.00	10.00

### OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL APORTADA POR EL ASPIRANTE

Fundación Universitaria del Área Andina

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que expresa su inconformismo relacionado los certificados de **Educación**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:

La certificación de INGLÉS PARA ADULTO del CENTRO COLOMBO AMERICANO DE MEDELLÍN, no es posible validar como un documento de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, dado que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo del presente proceso de selección.

Por otro lado, resolviendo la solicitud con respecto a los certificados validados en Educación Informal donde se enuncia: *“El aspirante ya alcanzó el puntaje máximo establecido para el ítem de Educación Informal, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo del presente proceso de selección”*, se evidencia que el aspirante ya obtuvo la calificación máxima posible en el factor de Educación Informal correspondiente a diez (10) puntos, como se observa en la siguiente imagen:



**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL APORTADA POR EL ASPIRANTE**

Ponderación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional	Experiencia Profesional relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia a Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	20	20	N.A.	N.A.	40	10	10	100

En lo que respecta al Título Profesional de Abogado, no es validado debido a que el empleo a proveer de la **OPEC- No. 13932** en la cual se encuentra inscrito, el aspirante no se va a desempeñar en el ejercicio propio de la profesión como Abogado, y por el contrario ejercerá funciones acorde al área de la salud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la calificación de sesenta y cinco (65) puntos, inicialmente asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ésta se mantendrá.

**V. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.**

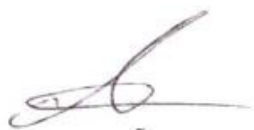
A continuación se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	15.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>65.00</b>

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **65.00** en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 43 del Acuerdo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO

Cordialmente;



**ALEJANDRO UMAÑA**  
**Gerente Proceso de Selección Santander**  
**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Proyecto: Diana L.  
Revisó: Brigitte M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 28 de febrero de 2020

Oficio TSA-SCF-1088

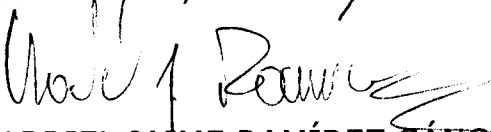
Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Presidencia  
Bogotá D.C  
Correo: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Asunto : Acción de Tutela - Nulidad  
Accionante : Erwin Alberto Alcaraz Hernández  
Accionado : CNSC  
Radicado : 05042 31 84 001 2019 00271 01 (0114)

Le notifico auto proferido dentro del trámite de referencia, de 27 de febrero de la corriente anualidad proferido por el Magistrado ponente, doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, donde dispuso declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la devolución del expediente.

Se anexa copia del auto, tres (03) folios.

Atentamente,

  
GABRIEL JAIME RAMÍREZ SÁNCHEZ  
Escribiente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 28 de febrero de 2020

Oficio TSA-SCF-1089


Señores  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
Bogotá D.C  
Correo: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

Asunto : Acción de Tutela - Nulidad  
Accionante : Erwin Alberto Alcaraz Hernández  
Accionado : CNSC  
Radicado : 05042 31 84 001 2019 00271 01 (0114)

Le notifico auto proferido dentro del trámite de referencia, de 27 de febrero de la corriente anualidad proferido por el Magistrado ponente, doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, donde dispuso declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la devolución del expediente.

Se anexa copia del auto, tres (03) folios.

Atentamente,

  
GABRIEL JAIME RAMÍREZ SÁNCHEZ  
Escribiente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 28 de febrero de 2020

Oficio TSA-SCF-1090

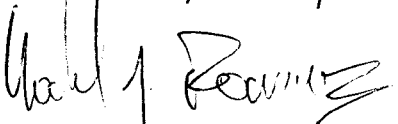
Señor  
ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNÁNDEZ  
Accionante  
Teléfono: 301 756 0713  
Correo: [erbetho@gmail.com](mailto:erbetho@gmail.com)

Asunto : Acción de Tutela - Nulidad  
Accionante : Erwin Alberto Alcaraz Hernández  
Accionado : CNSC  
Radicado : 05042 31 84 001 2019 00271 01 (0114)

Le notifico auto proferido dentro del trámite de referencia, de 27 de febrero de la corriente anualidad proferido por el Magistrado ponente, doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, donde dispuso declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la devolución del expediente.

Se anexa copia del auto, tres (03) folios.

Atentamente,

  
GABRIEL JAIME RAMÍREZ SÁNCHEZ  
Escribiente







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 28 de febrero de 2020

Oficio TSA-SCF-1091

Doctora  
GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ  
Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de ANTIOQUIA  
Santa fe de Antioquia-Antioquia  
Teléfono: 853-16-56

Asunto : Acción de Tutela - Nulidad  
Accionante : Erwin Alberto Alcaraz Hernández  
Accionado : CNSC  
Radicado : 05042 31 84 001 2019 00271 01 (0114)

Le notifico auto proferido dentro del trámite de referencia, de 27 de febrero de la corriente anualidad proferido por el Magistrado ponente, doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, donde dispuso declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar la devolución del expediente.

Se anexa copia del auto, tres (03) folios.

Atentamente,

  
GABRIEL JAIME RAMÍREZ SÁNCHEZ  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

*Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinte*

<i>Proceso</i>	: <i>Acción de Tutela - Impugnación</i>
<i>Asunto</i>	: <i>Nulidad.</i>
<i>Ponente</i>	: <b>JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO.</b>
<i>Auto</i>	: <i>032</i>
<i>Accionante</i>	: <i>Erwin Alberto Alcaraz Hernández</i>
<i>Accionado</i>	: <i>Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina</i>
<i>Radicado</i>	: <i>05 042 31 84 001 2019 00271 01.</i>
<i>Consecutivo Sría.</i>	: <i>0114-2020.</i>
<i>Radicado Interno</i>	: <i>028-2020.</i>

**ASUNTO A TRATAR.**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela expedido por el por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 8 de enero de 2020, dentro de la presente acción de tutela promovida por Erwin Alberto Alcaraz Hernández contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina; si no fuera porque se ha descubierto una grave irregularidad que obliga a decretar la nulidad de lo actuado.

Realizado el examen preliminar, se observa que lo pretendido con esta acción de tutela es que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que califiquen nuevamente la prueba del cargo de líder de programa grado 14, presentada por el accionante, en la que obtuvo un puntaje de 71,06, ocupando el primer lugar. grado 14, con código OPEC 13932, dentro de la convocatoria 505 de 2017 para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Santander.

## **CONSIDERACIONES**

1. El debido proceso es todo un conjunto de garantías establecidas para desarrollar el proceso en perfecto contradictorio, con todas las implicaciones amplias que tal acepción comporta, entre las que se cuenta la protección de los derechos de defensa y contradicción, exigiendo del operador jurídico la observancia de las formalidades que la ley impone a los procesos jurisdiccionales, para mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección del ciudadano que acude al órgano jurisdiccional a reclamar tutela de sus derechos.

2. De otro lado, también se tiene dicho que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores, que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

3. El trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose indispensable notificar su iniciación tanto a los sujetos pasivos como a los terceros interesados que pudieran resultar afectados con la decisión.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento, son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de la demanda que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

4. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en éste.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado que a la acción de tutela se deben vincular a los *terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente*; pues de lo contrario se incurriría en causal de nulidad que, a pesar de serlo en principio, no puede ser saneada cuando ya se ha perdido la oportunidad de defenderse en la instancia. Al respecto ha dicho la mentada Corporación:

*“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.*

*No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona esté facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a*

*la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.*

*(...).*

*“Así las cosas, ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa al verdadero responsable de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial esbozado, y siguiendo lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia desestimatoria, el trámite dado a la acción se encuentra viciado de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso.”*

*En consecuencia, esta Sala de Revisión encuentra que se presenta una nulidad por no haberse vinculado a todas las partes que tienen interés en el proceso y cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados.*

*Si bien la mencionada nulidad es en principio saneable, la Sala de Revisión considera que siendo la Corte Constitucional juez de eventual revisión, el proceso de tutela puesto a su conocimiento ya se encuentra concluido en la instancia que se surtió. Para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de quienes no fueron llamados al proceso, en particular su derecho a la defensa y contradicción, la nulidad no puede sanearse en esta sede. Por lo anterior, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ver autos del del 8 de marzo de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y 134 A de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



5. La nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la acción de tutela a terceras personas que podrían resultar afectados con la decisión, debe declararse con el fin de que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa. De ahí que si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por pasiva, será quien asuma esa carga procesal ordenándole vincular oficiosamente a quienes deban intervenir en el trámite de dicha acción de tutela.

6. Revisado el expediente, el *a quo* ordenó la vinculación de todos los aspirantes inscritos en la convocatoria 505 de 2017 para el cargo de nivel profesional con denominación de Líder de Programa grado 14, código 206, en la Gobernación de Santander código OPEC 13932; no obstante, observa esta Sala que no hay prueba que demuestre la notificación realizada a dichos aspirantes. Aunado a lo que precede, se advierte que el concurso se convocó para proveer las vacantes existentes en la Gobernación de Santander, ente departamental con interés directo en el resultado de la presente acción de tutela, por lo que debía ser vinculado a la misma. Las anteriores situaciones constituyen un claro desconocimiento del debido proceso constitucional; además, conforme la jurisprudencia evocada, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA...***

***RESUELVE:***

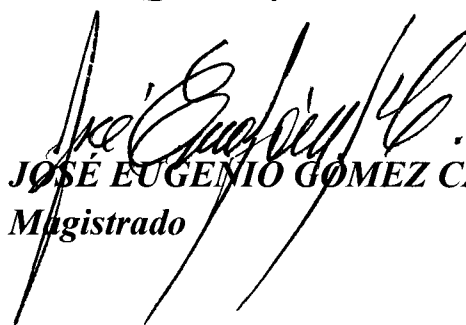
***PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD*** de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 8 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por Erwin Alberto Alcaraz Hernández contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

***SEGUNDO: ORDENAR*** la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se disponga la notificación de todas las personas que conforman la lista de admitidos o de elegibles del cargo de Líder del Programa grado 14, con código OPEC 13932, de la convocatoria 505 de 2017, por medio de la cual convocó a concurso de

méritos para proveer los empleos vacantes de la Gobernación de Santander, para que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado. Así mismo, para que se vincule a este trámite a la precitada Gobernación, para que intervenga y ejerza sus derechos dentro del trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente determinación a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
*Magistrado*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

---

Santa Fe de Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

14:30 horas

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 118**

<b>RADICADO</b>	05-042-31-89-001-2020-00030-00
<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE (S)</b>	ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNÁNDEZ
<b>ACCIONADO (S)</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE SOLICITUD/DENIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. La solicitud de tutela formulada por el ciudadano ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA reúne los requisitos establecidos por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Además, recae en este despacho la competencia para conocer dicha solicitud, conforme artículo 86 de la Constitución política y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón del lugar donde ocurre la vulneración alegada y dirigirse contra una entidad del orden nacional.

3. Se ordenará la vinculación de los demás aspirantes al cargo del nivel profesional denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 13932, para lo cual la CNSC publicará en el portal de la Convocatoria 505 de 2017 Gobernación de Santander copia de la solicitud de tutela, sus anexos y de esta providencia, para que los aspirantes puedan intervenir en este trámite.

4. En relación con la solicitud de medida provisional de suspender el concurso y ordenar a las accionadas que se abstengan de publicar la lista de elegibles hasta tanto se resuelvan tanto esta acción como aquella que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de este Municipio bajo el radicado 05-042-31-84-001-2019-00271-01, el despacho no observa un motivo de urgencia y necesidad que amerite la adopción de esta medida o de una similar, pues mediante Resolución 4683 del 13 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el listado de elegibles para el cargo al cual aspira el accionante, razón por la cual la medida provisional resulta improcedente pues resultaría superfluo ordenar a la accionada la abstención solicitada cuando ello ya fue ejecutado tiempo atrás.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el ciudadano **ERWIN ALBERTO ALCARAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula 71.261.676 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y de todos los aspirantes al cargo de Líder de programa, código 206, grado 14, Código OPEC 13932 de la Gobernación de Santander, quienes podrán su intervención dentro de los dos (2) días siguientes su notificación. Para tal efecto Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda a publicar en la página web de la Convocatoria 505 de 2017-Gobernación de Santander, copia de la solicitud de tutela, sus anexos, así como esta providencia.

**TERCERO:** Se **ORDENA** a las entidades accionadas y a la vinculada rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos que fundamentan la solicitud de tutela y en especial, sobre los siguientes asuntos: (i) Informarán cuáles son las funciones del cargo Líder de programa, código 206, grado 14, Código OPEC 13932 de la Gobernación de Santander; (ii)Cuál es el perfil profesional del cargo mencionado, es decir, cuáles profesiones resultan compatibles con el ejercicio del cargo y pueden contabilizarse como educación formal adicional, aportando el fundamento técnico y (iii) si a la fecha ya se ha surtido el nombramiento en período de prueba de alguna de las personas que conforman la lista de elegibles.

**CUARTO: DENEGAR** la medida provisional deprecada por el actor.

**QUINTO: REQUERIR** al Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia para que informe el estado actual de la acción de tutela con radicado 05-042-31-84-001-2019-00271-01, promovido por el aquí accionante en contra de la CNSC y en el evento de haberse proferido sentencia remitirá copia de la providencia en el término de la distancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIO JOSÉ LOZANO MADRID**  
**JUEZ**